



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001 33 33 003 2017 00002 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON EFRAÍN CANO HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
SERVIMEDICOS S.A.S, EMCOSALUD S.A. MÉDICOS
ASOCIADOS S.A y COLOMBIANA DE SALUD S.A.

Revisado el proceso de la referencia, el despacho procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante y por EMCOSALUD, contra el AUTO del 27 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el decreto de pruebas¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MEDICOS ASOCIADOS S.A, SERVIMEDICOS S.A.S, COLOMBIANA DE SALUD S.A y EMCOSALUD S.A, con el objeto que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables del fallecimiento de la señora GRACIELA HERRERA ESPOSITO (QEPD).

De las piezas procesales aportadas a esta instancia, se tiene que en audiencia inicial² del 27 de septiembre del presente año, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio resolvió no decretar entre otras, la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte demandante que enumeró el *a quo* con el número 9, en acta de audiencia inicial visible en el anverso del folio 40 y el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de EMCOSALUD S.A visible en el anverso del folio 42.

Frente a la prueba documental negada, consistente en "*certificación bajo juramento de las causas por las cuales para el 29 de septiembre al 03 de octubre de 2014 SERVIMEDICOS S.A.S no contaba con el equipo y los elementos necesarios para hacer el procedimiento denominado CATETERISMO CARDIACO*", el *a quo* expuso que (min. 12:00:47) de acuerdo con una prueba anterior que fue decretada se debe informar si para la época de los hechos que originaron la demanda, Servimédicos contaba con los médicos especialistas en medicina interna, cardiología e intensiva, por tanto en esta nueva prueba que se niega se está solicitando algo que no está acreditado, aunado a que no es necesario pedir la información bajo la gravedad de juramento porque este fue previsto

¹ Fol. 39-43

² ibidem

para otro tipo de prueba y se entiende que las entidades responden los requerimientos de las autoridades judiciales conforme a la verdad. Finalmente, aduce que no se decreta la certificación aludida, porque lo que se quiere probar con la misma a su juicio ya queda cubierto con la información solicitada en relación con los especialistas que prestaban sus servicios para ese momento.

El apoderado de la parte actora repone dicha decisión (min. 12:32:10), indicando que la certificación solicitada a Servimédicos está íntimamente relacionada con los hechos de la demanda, y que además en el punto 17 de ésta se hizo manifestación respecto a una serie de omisiones y entre ellas se señaló la demora en la realización del cateterismo lo que finalmente llevó a la víctima al choque cardiogénico que produjo el fallecimiento de la señora Graciela. De igual modo, considera que la prueba es conducente y pertinente como quiera que lo que se pretende determinar es que para el momento en que ocurrieron los hechos objeto de la controversia, la entidad no contaba con esos equipos y que dicha prueba está asociada a los sistemas de vigilancia solicitados de referencia y contra referencia para ver qué hizo la entidad en ese sentido.

De otro lado, el interrogatorio de parte que EMCOSALUD solicitó de los representantes legales de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y SERVIMEDICOS LTDA, fue negado porque el juez de primera instancia consideró (min. 12:27:30) que no son necesarios ni útiles para resolver el fondo del asunto, atendiendo a que no participaron ni fueron testigos de los hechos que convocaron la realización de esa diligencia.

Por su parte, la apoderada de EMCOSALUD, propuso recurso de apelación indicando (min. 12:34:07) que el interrogatorio de parte solicitado en la contestación de demanda, es con el fin de que al momento de la sentencia sea absolutoria o condenatoria, se pueda establecer la relación que existe entre esa entidad y los demandantes, debido a que la misma, forma parte de una Unión Temporal en la que cada una de las entidades que la conforman, responden de manera individual.

Finalmente, la juez aclara al apoderado de la parte demandante que lo procedente contra esa decisión es el recurso de apelación conforme el artículo 243 del C.P.A.C.A., por lo que se le dará tal connotación a su impugnación, y concede los dos recursos aludidos ante la presente corporación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 9º del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, que

negó el decreto de prueba documental a través de oficio solicitada por la parte actora, y los interrogatorios de parte pedidos por una de las demandadas.

De igual forma, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 *ibídem*, cabe precisar que este asunto, por no corresponder a los descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del Estatuto Procesal en cita, debe ser resuelto por el magistrado ponente.

II. Problemas Jurídicos:

Los problemas jurídicos que debe abordar el despacho, acorde con los sustentos de alzada y la decisión del *a quo*, se contraen a establecer en primer lugar, si la prueba documental (certificación bajo juramento) solicitada por la parte actora debe negarse por innecesaria y por estar planteada en indebida forma, según lo expuso el *a quo*, o si por el contrario debe decretarse por reunir todos los requisitos como lo dice el recurrente.

Asimismo, deberá determinarse si los interrogatorios de parte pedidos por la apoderada de EMCOSALUD, no reúnen el requisito de utilidad de la prueba por cuanto los absolventes no participaron ni fueron testigos en los hechos que dieron origen a la demanda, como se indicó en la providencia objeto de alzada, o si como lo predica la apelante deben ser decretados para demostrar que aquella forma parte de la Unión Temporal demandada, pero la responsabilidad de sus miembros es individual.

III. Tesis:

La respuesta al primer problema jurídico planteado es que la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora reúne los requisitos para ser decretada, y no se puede suplir con otra de las pruebas decretadas, como lo indicó el juez de primera instancia. Asimismo, respecto a los interrogatorios de parte, sólo se encuentra que reúne los requisitos de ley el del representante legal de SERVIMÉDICOS LTDA, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de salud a la señora GRACIELA HERRERA ESPOSITO se efectuó por dicha empresa. **Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:**

El artículo 165 del CGP, aplicable por remisión expresa del 211 del CPACA, establece como medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En el *sub lite*, la juez de primera instancia en audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2018³, no decretó la prueba documental solicitada por el apoderado de la

³ Fols. 39-43

parte actora consistente en que se oficie a SERVIMEDICOS LTDA para que certifique bajo la gravedad de juramento las causas por las cuales no contaba con el equipo y los elementos necesarios para hacer el procedimiento denominado cateterismo cardiaco a la señora Graciela Herrera, adicionalmente, negó la práctica del interrogatorio de parte solicitado por EMCOSALUD, de los representantes legales de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y de SERVIMEDICOS LTDA.

El Consejo de Estado⁴ ha indicado que en el artículo 168 *ibidem*⁵, existen unos requisitos extrínsecos -generales para cualquier medio de prueba-, a tener en cuenta al momento de resolver sobre admisión de las pruebas y los enuncia de la siguiente manera:

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho".

Conforme lo anterior, se debe entrar a analizar dichos criterios para lograr determinar la procedencia o no de las pruebas que fueron denegadas por el *a quo*.

En primer lugar, el resolvió no decretar la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora consistente en que se oficie al gerente de SERVIMEDICOS S.A.S para que allegue bajo la gravedad de juramento "las causas por las cuales para el 29 de septiembre al 3 de octubre de 2012 SERVIMEDICOS S.A.S. no contaba con el equipo y los elementos necesarios para hacer el procedimiento denominado CATETERISMO CARDIACO".

Ello, aduciendo que tal situación es algo que no se encuentra acreditado en el asunto y que a su vez con la prueba también documental mediante oficio en la que solicita que indiquen si para la misma fecha contaban con médicos especialistas tales como de medicina interna, cardiología e intensiva, se puede probar lo pretendido con la denegada.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, fundamentó su recurso en que dicha prueba es conducente y pertinente teniendo en cuenta que lo pretendido es saber

⁴ Consejo de Estado. M.P Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 110010325000201500018-00. Auto del 3 de marzo de 2016. Actor. Federico González Campos.

⁵ "el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas".

si para ese periodo la entidad no contaba con los equipos necesarios para que se pudiese realizar el examen denominado CATETERISMO CARDIACO.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que aunque técnicamente la solicitud de la prueba no está bien planteada toda vez que el recurrente parte de una negación, pues pregunta con la prueba las causas por las que no contaba con los equipos y elementos, se puede establecer fácilmente que lo pretendido con esta es determinar si para esa fecha la prestadora de servicios de salud SERVISOCIAL S.A.S contaba o no con los mismos que además eran necesarios para realizar el CATETERISMO CARDIACO que según su dicho requería la señora Herrera, omisión que ciertamente la reprocha en la demanda.

Así mismo, de cara a lo manifestado por el *a quo*, se observa que existe distinción entre la prueba indicada como punto 8 en el acta de audiencia inicial y la denegada obrante como punto 9, toda vez que en una solicita lo atinente al personal médico y en la otra lo que corresponde a los elementos y equipos, entendidos estos como las máquinas, aparatos, artefactos o dispositivos necesarios para la práctica del examen.

Siendo así, la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora como documental a obtener mediante oficio en el acápite 5.PRUEBAS 5.2.1.9 reúne todos los requisitos arriba indicados para su procedencia, y no es cierto como lo dice el juez de conocimiento que al obtenerse respuesta sobre los médicos especialistas, se pueda conocer si se contaba o no con equipos y las causas para no contar con estos aparatos, resultando relevante y necesaria dicha prueba para estudiar el fondo del asunto.

Por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia respecto a la negativa de la prueba documental indicada anteriormente, y en su lugar se decretará su práctica, sin embargo, en caso tal de que la entidad allegue el respectivo documento, dicha certificación se entenderá rendida bajo gravedad de juramento según lo normado en el artículo 275 del CGP.

En este punto ha de decirse, que el inciso segundo del artículo 173 del CGP, indica que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que se hubiesen podido obtener directamente o por medio de derecho de petición, sin embargo, el *a quo* no hizo prevención alguna sobre tal disposición, razón por la que no podría haberse negado la prueba documental debido al incumplimiento de ese deber previsto en el artículo 78 numeral 10, *ibídem*.

En segundo lugar, en la misma diligencia el *a quo*, no decretó del interrogatorio de parte de los representantes legales de UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y SERVIMÉDICOS LTDA, indicando que no son necesarios ni útiles toda vez que no fueron testigos de los hechos objeto de la Litis.

Por su parte, la apoderada de EMCOSALUD al ser quien solicitó la mentada prueba, recurrió dicha decisión expresando que en caso de una sentencia ya sea de carácter condenatorio o absolutorio respecto la entidad que representa, con los interrogatorios se podría determinar la relación que existe entre EMCOSALUD y los demandantes, para dilucidar que quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 no responden de manera solidaria, sino que por el contrario cada una de las entidades asociadas responde individualmente de aquellas sanciones que le fueran imputadas.

Ahora bien, aunado a los requisitos indicados al inicio de este acápite, el artículo 198 del CGP dispone para el caso del interrogatorio de parte que *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso..."*, a su vez dice que *"Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia a manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente."* (subrayado fuera de texto).

De lo anterior se entiende que al momento de surtirse el interrogatorio, el mismo deberá ir encaminado respecto los hechos que se exponen en el proceso, que para el caso que nos ocupa, estamos frente a la presunta falla del servicio médico asistencial que ocasionó la muerte de la señora GRACIELA HERRERA ESPOSITO. Tal fundamento fue indicado por la juez de primera instancia, entendiéndose que las personas que se pretenden llamar a interrogatorio de parte, no tuvieron conocimiento y no presenciaron los hechos indicados en la demanda.

Sin embargo, una vez analizados los documentos remitidos a esta corporación con ocasión del recurso de alzada que nos ocupa, se observa que en el hecho número 3.2.5 visible a folio 7, el 29 de septiembre de 2014 la mentada señora, ingresó al servicio de urgencias de SERVIMEDICOS LTDA, en donde recibió la prestación del servicio médico hasta el 3 de octubre de 2014, fecha en la que falleció.

Siendo así, llamar a interrogatorio al doctor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO en su calidad de representante legal de SERVIMEDICOS LTDA, sí resulta pertinente y conducente teniendo en cuenta que los servicios médicos fueron prestados en la entidad a su cargo, es decir, debe tener conocimiento de los hechos que suscitan la presente controversia, y además, en caso de no haber estado presente al momento de la ocurrencia de los mismos, deberá atender a lo dispuesto en el artículo en precedencia que no podrá limitar su participación en el interrogatorio por desconocimiento de los hechos, teniendo en cuenta que es su deber informarse lo suficientemente para efectos de la práctica de la prueba y que además al haberse prestado los servicios médicos en

la entidad que representa, está dentro de su alcance y su órbita, el conocer los hechos que dan ocasión al presente medio de control.

De otro lado, frente al interrogatorio de la doctora CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012 y/o de MÉDICOS ASOCIADOS S.A, atendiendo a lo ya indicado, una vez analizados los hechos de la demanda, se tiene que en primer lugar la Unión Temporal, está conformada por distintas empresas entre esas MÉDICOS ASOCIADOS S.A y SERVIMEDICOS LTDA, que la primera sociedad no prestó ningún tipo de servicio médico a la señora Graciela Herrera, por ende, tal como lo indicó el *a quo*, en su decisión, el mismo no es útil toda vez que allí no se tuvo contacto si quiera de manera indirecta en la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, el tipo de responsabilidad que existe entre estas empresas dentro de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012, se puede constatar en el documento visible a folios 32 al 37, por medio del que se constituyó la mentada Unión Temporal, por lo tanto, dicha prueba, en primer lugar no esclarecería los hechos objeto de esta controversia y de otro lado, si lo pretendido es entender la responsabilidad de las sociedades que conforman la UT, pues el medio idóneo para esto es la documental aportada por EMCOSALUD, consistente en el "*contrato de constitución de unión temporal*".

En consecuencia, se revocará la decisión del *a quo* respecto el interrogatorio de parte del representante legal de SERVIMEDICOS LTDA y en su lugar se decretará su práctica, y de otro lado, se confirmará la decisión respecto el interrogatorio de parte del representante legal de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 27 de septiembre de 2018, en el que se negaron las pruebas de interrogatorios de parte solicitados por la parte actora y documental solicitada por EMCOSALUD, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

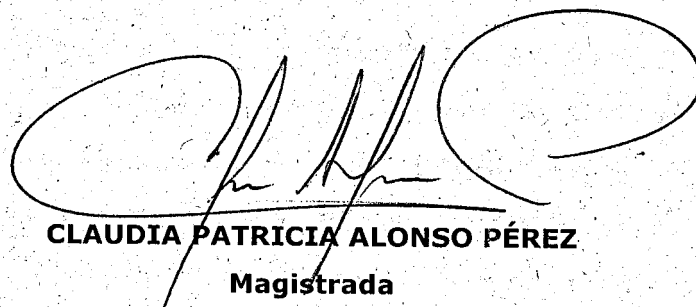
SEGUNDO: **DECRETAR** la prueba documental solicitada por el apoderado de la parte actora vista a folio 11 numeral 5.2.1.9, conforme las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** el interrogatorio de parte del doctor LUIS ALBERTO FRANCO MORENO o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal de SERVIMEDICOS LTDA, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: **CONFIRMARSE** en lo demás la providencia recurrida.

QUINTO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada